

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 12 ENE. 1996

VISTO: La Ley Provincial 268; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la mencionada ley establece que se deberá proceder a su reglamentación.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,
D E C R E T A :

ARTICULO 1° .- Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial 268 que como Anexo I forma parte del presente.

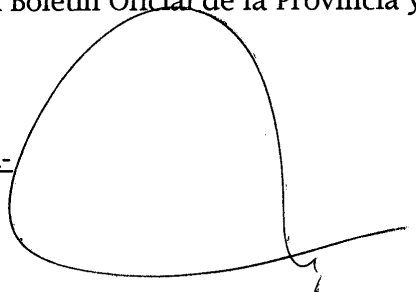
ARTICULO 2° .- La presente reglamentación entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° .- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 159 / 96



OMAR V. FERNÁNDEZ ARROYO
Ministro de Educación y Cultura



JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



159 / 96

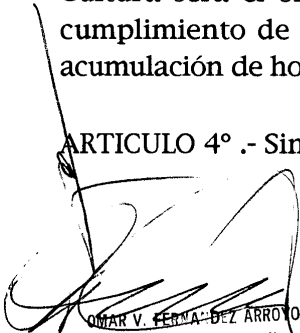
ANEXO I DECRETO N° /96.-

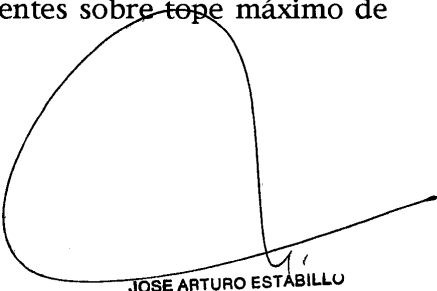
ARTICULO 1°.- Los docentes de Nivel Medio confeccionarán una Declaración Jurada al único efecto de la verificación y control del tope máximo de acumulación de cuarenta y dos (42) horas cátedras semanales. El falseamiento, ocultamiento u omisión en la declaración de horas cátedra, harán pasible al agente de las sanciones que pudieran corresponderle de conformidad con las prescripciones de la Ley 14.473. La aplicación y observancia del régimen de acumulación máxima de horas cátedra, será responsabilidad directa de los Directores cuando se trate de situaciones de incompatibilidad de hecho o por nuevos ofrecimientos de suplencias.

ARTICULO 2°.- No efectuada en tiempo y forma la opción prevista, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, el Director del establecimiento intimará a los agentes excedidos a formular la opción respectiva, la que deberá efectivizarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la intimación.

ARTICULO 3°.- Comprobada la transgresión de las normas vigentes sobre tope máximo de acumulación de horas cátedra, la Dirección solicitará al Ministerio de Educación y Cultura disponga que aquellas horas cátedra que excedan el tope máximo previsto sean mantenidas con carácter transitorio. A estos efectos se dispondrá el carácter transitorio sobre aquellas horas cátedra en que el agente registre menor antigüedad o por las que percibiere menor remuneración. La Dirección de Servicio de Personal del Ministerio de Educación y Cultura será el órgano de control y verificará periódicamente el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre tope máximo de acumulación de horas cátedra.

ARTICULO 4°.- Sin reglamentar.


OMAR V. FERRAZ DE ARROYO
Ministro de Educación y Cultura


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR